

# RESOLUCION TEDO-SP Nº 225/2021

COPIA LEGISLANDIS

# Oruro, 08 de diciembre 2021

VISTOS: Para fines de aprobar o rechazar el Informe TEDO-SIFDE-DAS Nº 050/2021, sobre la Actuación en campo para la conformación del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya, se tiene todos los antecedentes presentados por la autoridad máxima de la Nación Uru Chipaya en su solicitud de supervisión y documentos generados por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro (TED-Oruro) y la Comisión Técnica de Supervisión del SIFDE en actuación de campo y los documentos generados por el Presidente del TED-Oruro y toda documentación que se tiene en el proceso de

# L- ANTECEDENTES

La máxima autoridad originaria de la Nación Uru Chipaya Juan Mamani Condori Qhastan Yoqztan Qamñi Zoni Eph (Jiliri Mayor 4 Ayllus), en fecha 27 de septiembre de 2021 solicita supervisión a la elección de autoridades Laymis parla para el Órgano Legislativo y el Langsñi Paqh Ma Eph del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya, a la misma adjunta Acta elección del Qhasta Yoqstan, acta de posesión, Estatuto del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, Reglamento de Elección de Autoridades del Gobierno de la Autonomía Originaria de la Nación Uru Chipaya, Calendario Electoral, Convocatoria a Elección de Autoridades del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

La solicitud precitada, el mismo día de su presentación ha sido remitido al Secretario de Cámara del TED-Oruro, quien ha emitido el Informe TEDO-SC Nº 024/2021, una vez verificado los requisitos para la solicitud de supervisión, quien recomienda a Sala Plena aceptar la solicitud de supervisión, para dicho efecto adjunta el Formulario Nº04 de revisión de documentos para la supervisión.

En mérito al informe precitado Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro emite la Resolución TEDO-SP Nº156/2021 de fecha 28 de septiembre de 2021, aprobando la solicitud de supervisión realizada por el Sr. Juan Mamani Condori Qhatan Yoqztan qamñi zoñi de la Nación Originaria Uru Chipaya, al mismo tiempo se dispone la conformación de la Comisión Técnica de Supervisión a la cabeza del Abg. Limbe - Arroyo Martínez - Vocal SIFDE, Lic. Raul Yugar Pacheco -Responsable de Coordinación SIFDE, Abg. Ruben Alejo Lizarro - "écnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE y Lic, Etzhel A. Llanque Ferrufino – Técnico Comunicación y Monitoreo Intercultural SIFDE todos del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, con la misma es comunicado a la máxima autoridad originaria de la Nación Uru Chupaya en fecha 06 de octubre de 2021 mediante nota con CITE: TEDO-SC Nº 179/2021.

En mérito a los antecedentes expuestos, la comisión técnica de supervisión habría cumplido con la supervisión de la elección en el Ayllu Parla del Laymis Parla del Ayllu Aranzaya en fecha 08 de noviembre de 2021, Laymis Parla del Aylla Manazaya en fecha 09 de noviembre de 2021, Laymis Parla del Ayllu Wistrullani 12 de noviembre de 2021, Laymis Parla del Ayllu Ayaparavi en fecha 13 de noviembre de 2021 y en el Chawkh Parla al Langsñi Pagh Ma Eph en fecha 14 de noviembre de 2021, para acreditar todo el proceso de supervisión adjunta el INFORME TEDO-SIFDE-OAS Nº 050/2021 de fecha 22 de noviembre de 2021.



Se tiene el informe Legal con CITE: TEDO-AL Nº 041/2021 que la misma recomienda a Sala Plena aprobar el informe de actuación en campo.

COPIA LECAL

A momento de considerar en Sala Plena del TED- Oruro el informe de actuación de campo por la Comisión Técnica de Supervisión el presidente del TED-Oruro, presentó sentencia condenatoria ejecutoriada y certificado de REJAP del Sr. FLORENCIO PAREZ MOLLO obtenidos recientemente después del informe legal, quien fue elegido como Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Gobierno Autónomo Originario de la Nación Uru Chipaya.

#### II FUNDAMENTOS JURIDICOS.

#### 2.1. Competencia y atribuciones de Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro.

La Ley 018 en su articulo 38 numeral 37) señala " Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las Directrices del Tribunal Supremo Electoral ejercen las siguientes atribuciones electorales: 37) Organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil y entidades públicas y privadas de alcance departamental, en calidad de servicio técnico, a solicitud y con recursos propies de los interesados bajo reglamentación establecida por el Tribunal Supremo Electoral". En ese marco normativo el Tribunal Supremo Electoral ha emitido el Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originaria Campesina aprobado mediante Resolución de TSE-RSP-299/2016 de 27 de julio de 2016, que en su art. 36 señala que el informe de actuación de campo por la comisión técnica de supervisión será remitido a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para su tratamiento correspondiente, esta instancia es la que aprueba el informe para la acreditación de los miembros electos del Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino.

De lo expuesto es competencia exclusiva de Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente aprobar el informe de actuación de campo de la Comisión Técnica de Supervisión, es esta instancia previa compulsa de los antecedentes puede determinar la acreditación o no de las autoridades electas, siempre enmarcado en la Constitución, leyes y normas aplicables al caso concreto.

## 2.2. Datos de la Nación Uru Chipaya, antecedentes históricos y Autonomía Indígena Originaria Campesina.

#### 2.2.1. Datos de la Nación Uru Chipaya.

La Declaración Constitucional Plurinacional 0030/2014 Sucre, 28 de mayo de 2014, con relación a los datos de la Nación Uru Chipaya refiere:

La Nación Uru Chipaya, es la cultura más antigua de América, se remonta aproximadamente a 35.000 años a.c., tiempo que a pesar de sobrepasar los límites de la historia misma, se manifiesta como un pueblo vigente en la actualidad, con idioma (puquina), arquitectura (huayllicha y putuku), agricultura, sistema de riego, culinaria, medicina, indumentaria (peinados de las mujeres), tejidos, y tradiciones propias.

Se sustenta bajo los principios de Lucuthiñi (dualidad), am-eph (esposo y esposa), con base en la cosmovisión Uru Chipaya: Wayllicha (principio comunitario de vida), Tzijwi (principio de



equilibrio, igualdad y espiritualidad con la pacha) y los valores Sis (saber y sabiduría milenaria), Lanqs (trabajo comunitario), Asis (dimensión de la fuerza del poder y el servicio a la comunidad), Peks (dimensión de la Pacha, creador de la vida, primer elemento fundamental de la vida) y Tsañs (Respeto saludo a sus autoridades, los mayores y entre ma-eph).

Su existencia llana y sencilla, data de tiempos inmemoriales pero encierra un conjunto de experiencias culturales compacta preservada por muchos siglos elementos que constituyen su actual autonomía.

La Nación Uru Chipaya, se encuentra situada en la provincia Sabaya del departamento de Oruro, próxima al salar de Ccipasa a orillas del rio Lauca, en el altiplano boliviano, aproximadamente a 4000 metros sobre el nivel del mar (msrm). Colinda al este con la provincia Sur Carangas, al oeste con el municipio Sabaya, al sur con el salar de Coipasa y la provincia Ladislao Cabrera y al norte con la provincia Litoral.

#### 2.2 Historia

Para comprender la historia la Nación Uru Chipaya es importante acudir a lo referido en la Declaración Constitucional 0030/2014 Sucre, 28 de mayo de 2014:

"La historia de la Nación Uru Chipaya data de más de 2500 años a.c. su origen pertenece a la cultura "Wancarani", uno de los pueblos originarios que poblaron en las orillas del lago Coipasa, hoy provincia Sabaya. Empero, existieron otros dos grupos: los Uru del Lago Poopó, conocidos como Uru Muratos, que viven en las orillas del lago Pcopó (Provincias Santiago de Huari y la provincia Poopó) y un tercer grupo asentado en el Departamento la Paz, en las orillas del lago Titicaca" (sic).

El mito de origen sobre la nación originaria Uru dice:

La "Nación Uru-Chipaya", es considerada como la cultura más antigua de América. Cita la levenda siguiente: "antiguamente los hombres vivían en la oscuridad, con la luz de la luna llamados chullpas, primeros pobladores del mundo, se alumbratian con la luz de la luna (...) después de muchos siglos los sabios pronosticaron la salida del sol. Al saber que el sol aparecería del lado oeste, todos se apresuraron en construir sus quaridas con puertas hacia el este (...) El sol amaneció por el oeste, pero después, el sol apareció por el este ocasionando su muerte, sofocados por el extraño calor solar. El sol mató a las chullpas, pero una pareja se metió al agua, donde permanec eron todo el día hasta la puesta del sol. Sólo en la noche reiniciaban su vida normal, así se fueron acostumbrando al nuevo sistema de vida, con días y noches. Los Chipayas actuales serían sus descendientes, ósea de las Chullpas...".(...) Históricamente, los Urus se autodenominan "Qhas Suñi" u "hombres del agua", por las condiciones ambientales en las que viven, los cuales se han mantenido fuertes en su identidad. Bertonio Ludovico por ejemplo los menciona como "nación de indos despreciados entre todos, que de ordinario son pescadores...". Si bien se auto identifican como "Qas Suñi", por parte de los pueblos aymaras se los ha denominado como "chullpa puchus" o sea sobreviviente de los chullpas.

COPIA LEGALIZA



A pesar de haber sufrido, primero la imposición de la cosmovisión aymara y luego cristiana católica y protestante, la cosmovisión Chipaya se ha mantenido a través del tiempo, esto lo prueba la práctica de ritos ancestrales dirigidos a los Mallkus considerados como "divinidades telúricas", cuyo espíritu reside supuestamente en monumentos construidos de adobe y tierra seca de forma cónica y de dimensiones variable llamados "Pukara".

Son varias las investigaciones que han realizado sobre este pueblo, las que reafirman la marginalidad con la que vivieron (Zenón Bacarreza, 1910; Posnaski, 1942; Portugal Zamora e Ibarra Grasso, 1965; Alfred Metraux, 1967; Torero, 1975, 1990, 1992; Nathan Wachtel, 1984, Ibarra Grasso, 1982, entre otras).

#### 2.2.3 Autonomía Indígena Originaria Campesina

La nación Uru Chiapaya, accedió a la conversión de Municipio a Autonomía Indígena Originaria Campesina en el Referéndum del 06 de diciembre del 2009 con un votos para el SI 397 y NO 36, posteriormente los estatuyentes fueron elegidos de acuerdo a normas y procedimientos propios en el marco de la democracia comunitaria, quienes elaboraron el proyecto de Estatuto del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, la misma fue aprobado en grande y detalle por los estatuyentes de la Nación Uru Chipaya, la misma fue sometido al control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, quienes emiten la Declaración Constitucional Nº 0002/2014 y la Declaración Constitucional Plurinacional Nº 0070/2014 y Declaración Constitucional Plurinacional 0091/2015 Sucre, 27 de marzo de 2015, las tres declaraciones declaran la constitucionalidad del proyecto del Estatuto de la Autonomía Originaria de la Nación Uru Chipaya.

En el Referéndum del 20 de noviembre de 2016 se aprobó el Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo Originario de la Nación Uru Chipaya, en mérito a ello el Órgano Electoral Plurinacional mediante el SIFDE supervisó la conformación del Gobierno Autónomo, entrando en ejercicio con la acreditación su ente legislativo y ejecutivo el 1ro de enero de 2017, y con la conformación actual de su gobierno es la segunda gestión de la Autonomía Indígena Originaria Campesina del Gobierno Autónomo Originario de Chipaya.

#### 2.3. Normas jurídica aplicables al caso concreto

Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a la libre determinación y autogobierno en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 169), ratificado por el Estado boliviano mediante Ley Nº 1257 del 11 de julio de 1991, que en el Artículo 5 - incisos a) señala "Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente"; b) "deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos".

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas elevada a rango de ley en Bolivia mediante la Ley No. 3760 de 7 de noviembre de 2007; señala; "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desa rollo económico, social y cultural" (Artículo 3). También establece que; "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho

OPIA LEGALIZADA



a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asantos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas" (Artículo 4) y finalmente establece que; "Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado" (Artículo 5), esta norma adquiere aplicación preferente frente a la Constitución y otros instrumentos internacionales, si bien es una declaración empero en el caso boliviano es una Ley, es una norma infra constitucional, empero protege de manera mucho más adecuada y efectiva los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En ese entendido, los derechos reconocidos de los pueblos indígenas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en la aplicación concreta tendrá una aplicación preferente al proteger de manera mucho más efectiva los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Bolivia, razonamiento que deviene de la SCP 2233/2013.

La Constitución Política del Estado de Bolivia al respecto a señala en el artículo 2 "...la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su cominio ancestral sobre sus territorios se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno...", el mismo concordante con el Artículo 289. "...La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos..." además la misma norma constitucional reconoce a la democracia comunitaria con igual jerarquía en su artículo 11 de la CPE, reconociendo el pluralismo jurídico, dando un valor igual a sus normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas están también sometidos a la Constitución y los derechos humanos, lo que significa que su derecho a la autodeterminación es dentro el marco de la unidad Estado plurinacional.

El reglamento para la supervisión al proceso de autonomías indígenas originario campesinas aprobado por la Resolución TSE-RP-299/2016 de 27 de julio de 2016, en su artículo 6 inc. f) ha definido la supervisión "Es la acción de observar y acompañar el ejercicio y la aplicación de las normas y los procedimientos propios de la Nación y Pueblos Indígena Originario Campesinos en el proceso (...) la conformación de gobierno autónomo indígena originario campesino", del cual se puede comprender que la supervisión comprende observar y registrar el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, desde el momento de la solicitud de supervisión, el acto de elección de sus autoridades en el marco de la democracia comunitaria y el cumplimiento de sus normas y procedimientos propios, dichas normas propias sería el Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya, Reglamento de Elección de Autoridades del Gobierno de la Nación Uru Chipaya, Calendario Electoral, Convocatoria a Elección de Autoridades del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya.

El Estatuto Autonómico del Gobierno Autónomo Originario de la Nación Uru Chipaya, como requisito para ser elegido como Tantiñi Layminaka ma eph y Langsñi pagh ma enh de acuerdo al art. 36 y 44 establece que deben cumplir con sus normas y procedimientos propios y la Constitución Política del Estado, lo que significa que para ser elegido y ejercer la función pública de manera obligatoria las autoridades precitadas deben cumplir con los requisitos básicos establecido en el art. 234 de la

Resolución N° 225/2021 Página 5 de 10

**DOPIA LEGALIZA** 



# COPIA LEGALIZAD

Constitución, en especial lo dispuesto en su numeral 4) " No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendiente de cumplimiento" y otros requisitos establecidos en la misma norma constitucional y en las normas y procedimientos propios.

2.4.- Análisis del cumplimiento de las normas y procedimientos propios y los requisitos exigidos para el desempeño de la función pública en el marco de la supervisión y actuación en campo por parte de la Comisión Técnica de supervisión del SIFDE.

Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro ha realizado la compulsa de todos los antecedentes del Informe TEDO-SIFDE-DAS N° 050/2021 y la actuación en campo, del cual se puede establecer el titular de la Nación Uru Chipaya a momento de presentar su solicitud de supervisión para la conformación de su gobierno para su segunda gestión, ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el art.30 del Reglamento para la Supervisión al Proceso de Autonomías Indígena Originario Campesinas aprobado mendiante Resolución TSE-RP-299/2016 de 27 de julio de 2016, en ese antecedente Sala Plena del TED- Oruro aceptó la solicitud de supervisión, conformando la comisión técnica por los siguientes servidores públicos: Limber Arroyo Martínez - Vocal SIFDE, Lic. Raul Yugar Pacheco - Responsable de Coordinación SIFDE, Abg. Ruben Alejo Lizarro - Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE y Lic. Etzhel A. Llanque Ferrufino - Técnico Comunicación y Monitoreo Intercultural SIFDE todos del Tribunal Electoral Departamental de Oruro.

La Comisión Técnica como responsable del proceso de supervisión se ha enmarcado en el respeto a los derechos colectivos del pueblo indígena, como es el derecho a la libre determinación, autonomía, autogobierno, a que el pueblo indígena supervisado ejerza plenamente sus instituciones jurídicas y políticas en el marco del pluralismo jurídico y la democracia comunitaria.

En el ejercicio de dichos derechos del informe de la comisión de supervisión se advierte que las autoridades naturales u originarias de los Ayllus de Aranzaya, Manazaya, Wistrullani y Ayparavi en sus respectivos Ayllus Parla han procedido a elegir en base a sus normas y procedimientos propios a los Tantiñi Layminaka ma eph y Langsñi pagh ma eph, este último cargo ha sido elegido por la terna propuesta del Ayllu Manasaya bajo el principio del muyu y rotación en el Chawk Parla dirigido por el Qhaśtan Yogźtan gamñi żoñi.

El Informe de la Comisión Técnica de Supervisión con relación a la actuación de campo cumple lo dispuesto en el artículo 35 de la Resolución TSE-RP-299/2016 de 27 de julio de 2016 conforme analizaremos:

 a) Detalle de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino que participó en la conformación del gobierno autónomo indígena originario campesino.

En el informe se detalla que la Autonomia Indígena Originario Campesina de la Nación Originaria Uru Chipaya, está conformado por cuatro ayllus: Ayllu Aransaya, Manazaya, Wistrullani y Ayparavi, conformada por mänakas y ephnakas (mujeres y hombres) estructura social humana reconocidos como contribuyentes dentro un determinado territorio de la Nación Originaria Uru Chipaya, también desarrolla el informe otros antecedentes en el punto tres (III) y punto cuatro (IV) del informe, que de acuerdo al informe y antecedentes se tiene detallado las características ancestrales y precoloniales de la Nación Uru Chipaya.



### b) Relación de autoridades que dirigieron el proceso a la conformación de gobiernos autónomos indígena originario campesino.

De acuerdo al informe y los respaldos se precisa que las autoridades que administraron el proceso electoral en el marco de la democracia comunitaria conforme su calendario electoral en base a la estructura organizativa territorial de las autoridades originarias en la Nación Originaria Uru Chipaya, del cual se puede destacar que en todo el proceso de elección de los Laymis Ma eph fue acompañado por la Máxima Autoridad Originaria de la Nación Originaria Uru Chipaya Qhaztan Yoqztan Qamñi Zoñi Ma Eph Sr. Juan Mamani Condori, esta última autoridad fue el que administró la elección del Langsñi Paqh Mä Eph en el Chawkh Parla instancia deliberativa del pueblo indígena.

# c) Relación de normas y procedimientos propios de la Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino en el que se expresen los mecanismos de respeto a los derechos de las minorías y el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia en la conformación del gobierno de la autonomía indígena originaria campesina.

En el informe la comisión técnica hace la relación de normas y procedimientos propios de la Nación Uru Chipaya "Los Tantiñi Layminaka Mä Eph está conformado por ocho miembros con paridad y alternancia de género y son elegidos y designados por representación territorial, los ephnakas y mänakas que asuman el cargo de laymi deberán cumplir los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado, normas y procedimientos propios conforme el Artículo 36 - Estatuto Autonómico NOU Chipaya, los cuatro representes territoriales uno por ayllu sera conformado de la siguiente manera: *Aransaya una mujer, Monasaya una mujer, Wistrullani un varón y Ayparavi un varón (rotativo)*, así sucesivamente alternará para las siguientes gestiones de periodo de mandato (cada cuatro años) así lo establece el art. 3 y siguientes del Reglamento de Elección de Autoridades del Gobierno de la Autonomía Originaria de la Nación Uru Chipaya" (Informe de la Comisión técnica de supervisión).

Con relación al criterio de minoría, de acuerdo al informe se establece que la elección de las autoridades está expresado en su derecho a la autodeterminación "eligen por simple mayoría como un mecanismo elección expresada en "fila" una manifestación de voluntad de elegir y depositar su cofinancia haciendo fila en el postulante de su preferencia, el mandato de los Tantiñi Layminaka ma eph (legisladores) por representación territorial es de cuatro años (4) computables a partir de su posesión, sin perjuicio de poder ser revocados por las causales establecidas en el Estatuto (Artículo 38)." (Informe de la Comisión Técnica de Supervisión), lo que significa que las autoridades electas representan a las mayorías y minorías de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, no siendo compatible con la democracia representativa por organizaciones políticas donde la minorías se conciben a los perdedores, en el caso presente una vez elegido la autoridad representa a todo su territorio sin excepción alguna.

Con relación al criterio de género, el Artículo 36 - Estatuto Autonónico NOU Chipaya, los cuatro representes territoriales uno por ayllu será conformado de la siguiente manera: **Aransaya una mujer**, *Monasaya una mujer*, *Wistrullani un vacón y Ayparavi un varón (rotativo)*, así sucesivamente alternará para las siguientes gestiones de periodo de mandato (cada cuatro años) así lo establece el art. 3 y siguientes del Reglamento de Elección de Autoridades del Gobierno de la Autonomía Originaria de la Nación Uru Chipaya, la misma de acuerdo al resultado de la elección se ha cumplido el criterio de

Resolución Nº 225/2021 Página 7 de 10

**COPIA LEGALIZAT** 



genero con relación a la alternancia, de los cuatro elegidos del órgano legislativo dos son varones y dos son mujeres. Con relación a la Máxima Autoridad Ejecutiva si bien en la terna era puro varones, empero el Qhastan Yoqztan Qamñi Zoni Eph (Jiliri Mayor 4 Ayllus), en la máxima instancia de deliberación a determinado en el marco de su derecho a la autodeterminación que las esposa del que es elegido como Langsñi pagh ma eph, ejerce la suplencia en caso de impedimento del titular, este extremo hace que también se cumpla con el tema de alternancia y participación de la mujer en la conformación del Gobierno. Autónomo de la Nación Originaria de Chipaya bajo el principio de cha warmi ( epnaka- manaka)

COPIA LEGALIZAD

# d) Detalle de los resultados del proceso de la conformación del gobierno autónomo indígena originario campesino

En el informe se detalla el resultado de la conformación del Gobierno Autónomo de la Nación Uru Chipaya, teniendo como resultado:

CARGO	AUTORIDADES ELECTAS	REPRESENTACIÓN TERRITORIAL
Langsñi Pagh Mä Eph	Florencio Paredes Mollo	Nación Uru Chipaya
Tantīňi Layminaka mä	henny Huarachi Lopez.	Ayllu Aransaya
Tantïñi Layminaka mä	Sofia Silvia Lopez Condori	Ayllu Manasaya
Tantïñi Layminaka eph	Benedicto Mamani Felipe	Ayllu Wistrullani
Tantiñi Layminaka eph	Santos Condori Mamani	Ayllu Ayparavi

En el marco de la autodeterminación, autonomía y autogobierno el titular de la nación Uru Chipaya Juan Mamani Condori (Qhastan Yocztan Qamñi Zoni Eph) aclara en el Chawkh Parla como máxima instancia de ejercicio de la democracia comunitaria, de decisión, y deliberación del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria UEU CHIPAYA, en caso de impedimento de Florencio Paredes Mollo elegido como Langsñi paqh ma eph, asumiría su esposa la Sra. Flora Mamani Felipe con C.I. N°13129160 – Or., bajo el principio chacha warnii (epnaka-manaka) (hombre - mujer).

e) De la supervisión en el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la función pública,

•Q

De acuerdo el informe de la comisión técnica de supervisión y el informe legal adjunto al presente se advierte el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el art. 234 de la Constitución y las normas propias del pueblo indígena de los electos del órgano legislativo y ejecutivo de la Autonomía Or ginaria de la Nación Uru Chipaya

Empero de acuerdo a la documentación obtenida recientemente después de los informes de actuación de campo y el informe legal, el presidente del TED-ORURO puso a consideración en Sala Plena de fecha 8 de diciembre de 2021, para su consideración, que se advierte que Florencio Paredes Mollo con C.1. 5762272 Or., quien fue elegado como Langsñi paqh ma eph, de acuerdo al Certificado de Antecedentes Penales Nº0657225 de fecha 07 de diciembre de 2021( un día antes de la Sala Plena del TED-Oruro) certifica que Florencio Paredes Mollo- no cumple con lo establecido en el art. 234 Num. 4) de la Constitución Política del Estado, que, "Para acceder al desempeño de las funciones públicas se requiere: (...) 4.) No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriado en materia penal, pendientes de cumplimiento", la norma constitucional es claro, por lo que en el caso presente se encuentra impedido para poder ejercer la función pública para el que ha sido elegido, empero ante este impedimento el Chawkh Parla, establecería de acuerdo a la autodeterminación de la Resolución N° 225/2021 Página 8 de 10



Nación Uru Chipaya previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas propias y el art 234 de la Constitución Politica del Estado, el titular de la Nación URU CHIPAYA debe pronunciarse de manera oportuna sobre la acreditación de la Sra. Flora Mamani Felipe con C.I. N°13129160 – Or., como Langsñ. pagh ma eph.

COPIA LEGALIZADA

#### POR TANTO.

## SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA:

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aprobar el Informe TEDO-SIFDE-OAS Nº 050/2021 de actuación de campo, en mérito a que el proceso de elección en la democracia comunitaria de la conformación del Gobierno Autónomo Originario de la Nación Uru Chipaya con relación a la elección de los Tantiñi Layminaka ma eph y Langsñi pagh ma eph.

SEGUNDO.- Se acredita para el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Originario de la Nación Uru Chipaya a los Tantiñi Layminaka ma eph, a los siguientes ciudadanos y ciudadanas, por haber sido elegido y cumplido con los requisitos establecidos en sus normas y procedimientos propios y el art. 234 de la Constitución Política del Estado:

Tantiñi Layminaka	mà - Jhenny Huarachi Lopez.	Agillu Aransaya
Tantiñi Layminaka	C.I. 7393424 Or ma Sofie Silvia Lopez Condori	Ayllu Manasaya
Tantīñi Layminaka	C.I. 7300484 Or. eph Bent d cto Mamani Felipe	Ayl u Wistrullani
Tantiñi Layminaka (	C I. 5747804 Or. eph Santos Condori Mamani	Ayflu Ayparavi

(1.7336221 Or

TERCERO.- Se dispone la <u>no acreditación al ciudadano Florencio Paredes Mollo al cargo Langsñi</u> paqh ma eph por no cumplir con el art. 234 Num. 4) de la Constitución Política del Estado y los antecedentes descritos.

**CUARTO.-** Se instruye a Secretaría de Cámara del TED-Oruro proceder a la impresión y emisión de las credenciales como autoridades electas acreditadas en la parte dispositiva segunda de la presente resolución.



QUINTO.- La presente resolución es apelable conforme dispone el art. 226 de la Ley 026 en el plazo de 48 horas de su legal notificación al titular de la nación o pueblo indígena solicitante.

COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

Abg. J. Ive ereira Vásquez PRESIDENTE TRIBUNAL E + CTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí;

Lic. Amelia Gutierrez Choque

VICEPRESIDENTE TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Abg. Zelma Janett Lopez Marrani

VOCAL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi VOCAL TRIBUNAL ELECTORAL PARTAMENTAL DE ORURO

COPIA LEGALIZADA

Abg. Limbe Arroyo Martínez VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEFARTAMENTAL DE ORURO

- P

Abg. Ricardo Manuel Choque Secretario de Câmara S.L. TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO